



BR-3-950-0

**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EXTERNA
PR-SGIT -001 del 13 de febrero de 2024**

De acuerdo con el numeral 8. del artículo 8. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica para comentarios el Proyecto de Regulación “POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA LA PROVISIÓN Y CAMBIO DE BILLETES Y/O MONEDA METÁLICA POR PARTE DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO”, por un término de diez (10) días calendario contados a partir del día de su publicación.

Fecha de publicación: 13 de febrero de 2024.

Fecha y hora límite: 22 de febrero de 2023, 5:00 p.m.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan las disposiciones generales para la protección de datos personales, y el Decreto 1377 de 2013 que la reglamenta parcialmente, incorporado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, la información que sea proporcionada al Banco de la República estará protegida por la política de tratamiento de datos personales disponible en <http://www.banrep.gov.co/proteccion-datos-personales> en la sección “*Protección de Datos Personales – Habeas Data.*”

OBJETIVO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

El proyecto de resolución tiene por objeto establecer las condiciones para el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica que los establecimientos de crédito efectúen con sus clientes.

FUNDAMENTO LEGAL

-Artículo 11 de la Ley 31 de 1992

[Pulse aquí para comentarios](#)



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EXTERNA
PR-SGIT -001 del 13 de febrero de 2024**

**RESOLUCIÓN EXTERNA No. xx DE 2024
(XXXX)**

Por la cual se expiden normas para la provisión y cambio de billetes y/o moneda metálica por parte de los establecimientos de crédito,

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 11 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Billetes de alta y baja denominación:** El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general establece las denominaciones de los billetes que se consideran de baja y alta denominación.
- b) **Billetes y monedas aptas para circular:** son los billetes y moneda metálica que cumplen con los criterios de calidad y circulación definidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.
- c) **Canal para el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica:** El cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica por parte de los establecimientos de crédito que tengan oficinas con ventanilla de atención al público se realizará mediante uno o varios de los siguientes canales:
 - i. Ventanilla de atención al público del establecimiento de crédito.
 - ii. Cajeros automáticos (ATM).
 - iii. Receptores de dinero en efectivo y demás dispositivos electrónicos que sirvan para realizar operaciones de cambio y/o provisión de billetes y/o moneda metálica.
 - iv. Corresponsales bancarios y empresas de transporte de valores de acuerdo con su régimen legal.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EXTERNA
PR-SGIT -001 del 13 de febrero de 2024**

Los canales para el cambio y provisión de billetes y/o monedas metálicas que habiliten los establecimientos de crédito deberán cumplir con las instrucciones que imparta la Superintendencia Financiera de Colombia.

d) Clientes: Son aquellos definidos por el literal a) del artículo 2. de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

e) Usuarios: Son aquellos definidos por el literal b) del artículo 2. de la Ley 1328 de 2009, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2. Cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica con limitaciones en el monto por operación. Los establecimientos de crédito autorizados para recibir depósitos a la vista en moneda legal colombiana que tengan oficinas con ventanilla de atención al público deberán efectuar el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica con sus clientes en todas sus oficinas, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Habilitar el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica, utilizando uno o varios de los canales indicados en los numerales i. ii. y iii del literal c) del artículo 1. de la presente resolución.
- b. Efectuar el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica de manera gratuita para los clientes.
- c. Los establecimientos de crédito podrán establecer montos máximos por operación para el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica, atendiendo criterios técnicos, de servicio y de administración de sistemas de riesgo.

Parágrafo. En el evento que los establecimientos de crédito habiliten el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica a usuarios estas operaciones serán gratuitas.

Artículo 3. Cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica sin limitaciones en el monto por operación. Los establecimientos de crédito que tengan oficinas con ventanilla de atención al público deberán adicionalmente realizar el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica sin limitaciones en el monto por operación, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. Los establecimientos de crédito con un número de oficinas con ventanilla de atención al público menor a cinco (5) en una ciudad o municipio, deberán habilitar el cambio y provisión



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EXTERNA
PR-SGIT -001 del 13 de febrero de 2024**

de billetes y/o moneda metálica a través de alguno(s) de los canales establecidos en el literal c) del artículo 1. de la presente resolución. El(los) canal(es) podrá(n) ser compartido(s) por hasta tres (3) establecimientos de crédito que se encuentren en similares condiciones de presencialidad en la ciudad o municipio.

b. Los establecimientos de crédito con un número de oficinas con ventanilla de atención al público mayor o igual a cinco (5) en una ciudad o municipio deberán:

- i. Por las primeras cinco (5) oficinas en una ciudad o municipio, habilitar el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica a través de alguno(s) de los canales establecidos en el literal c) del artículo 1. de la presente resolución.
- ii. Por cada diez (10) oficinas adicionales a las primeras cinco (5) oficinas en una ciudad o municipio, de que trata el numeral anterior, habilitar adicionalmente el cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica a través de alguno(s) de los canales establecidos en el literal c) del artículo 1. de la presente resolución.

Artículo 4. Provisión de billetes y/o moneda metálica. El cliente podrá solicitar a los establecimientos de crédito billetes de baja denominación y/o moneda metálica en las operaciones de retiro con cargo a su cuenta de depósito.

Artículo 5. Depósitos. Los establecimientos de crédito deberán recibir depósitos en moneda metálica y/o billetes en estado apto o deteriorado en cualquier denominación y de acuerdo con los criterios de cambiabilidad establecidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general.

Artículo 6. Operaciones de cambio de billetes y/o moneda metálica.

Las operaciones de cambio de billetes y/o moneda metálica serán las siguientes:

- a. Recibir billetes de cualquier denominación en cualquier estado, siempre y cuando cumpla los criterios de cambiabilidad definidos por el Banco de la República mediante reglamentación de carácter general, y entregar a cambio billetes de igual o menor denominación y/o moneda metálica en estado apto, de acuerdo con lo solicitado por el cliente.



**PROYECTO DE REGULACIÓN
PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS
PROYECTO DE RESOLUCIÓN EXTERNA
PR-SGIT -001 del 13 de febrero de 2024**

b. Recibir moneda metálica de cualquier denominación en estado apto o deteriorado y entregar a cambio el valor equivalente en billetes y/o moneda metálica de cualquier denominación en estado apto, de acuerdo con lo solicitado por el cliente.

Artículo 7. Información. Los establecimientos de crédito deberán informar y actualizar oportunamente a sus clientes, a través de cualquier medio, los términos y condiciones del cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica, incluyendo los montos máximos por operación establecidos. Esta información deberá ser remitida al Banco de la República.

Artículo 8. Reporte periódico. Los establecimientos de crédito deberán remitir periódicamente al Banco de la República, según reglamentación de carácter general que se expida, información sobre i) el desarrollo de las operaciones de cambio y provisión de billetes y/o moneda metálica, y ii) el impacto operativo y costos de la implementación de estas operaciones.

Artículo 9. Vigilancia. La vigilancia del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta resolución se ejercerá por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y será aplicable un año después de la misma.

Dada en Bogotá D.C. a los (xx) días del mes de xx de dos mil veinticuatro (2024).

RICARDO BONILLA GONZÁLEZ
Presidente

ALBERTO BOADA ORTIZ
Secretario